

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00029
M**

Al Despacho de la señora Juez, informando que existe solicitud de dar aplicación al artículo 440 del CGP. Para lo que estime conveniente proveer.

Bucaramanga, **14 de enero de 2021.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, **catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el expediente y la solicitud allegada por la apoderada demandante, se tiene que constancia que solo ha efectuado el envío del citatorio para la notificación personal el 31 de julio de 2020, como consta en el certificado de expedido por la empresa de correos, cumpliéndose hasta aquí lo mencionado en el artículo 291 numeral 3, inciso 1 del CGP, sin que transcurrido el termino concedido la demandada se haya acercado al Juzgado para su notificación personal, es decir, no se dio la hipótesis planteada en el numeral 5° de la misma norma.

Al respecto, es preciso traer a colación que, con la expedición del Decreto 806 de 2020, la legislación civil en materia de notificaciones sufrió un cambio evidente tal como lo señala el artículo 8 "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

Bajo los anteriores presupuestos, tenemos que obra dentro del expediente constancia del envío del citatorio remitido por el demandante, documento que bajo el estudio del artículo 8° del Decreto no contiene la notificación del demandado, sino, simplemente es una citación para ser notificado.

Aunado a lo anterior, la norma contempla que una vez enviado el correo electrónico para notificar a la parte requerida esta se entenderá realizada transcurrido dos días hábiles al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, indicaciones que debe contener el escrito de notificación para claridad del demandado, no como equívocamente lo manifiesta el demandante, sobre el transcurso de un lapso de 5 días para notificarse.

Recalcado esto, no es procedente tener por notificado a la parte requerida dentro de este expediente, debido a que no se formalizan los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual es claro al determinar la forma de realizar la notificación electrónica del demandado, y proceder así a tener por no contestada la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, se niega la petición encaminada a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado DANY FERNEY GÓMEZ

CARRILLO y se exhorta a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 02 del 15 de enero de 2021.